

3145-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, doce horas con catorce minutos del tres de septiembre de dos mil veintiuno. -

Recurso de revocatoria formulado por el señor Anthony Francisco Cascante Ramírez, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra el oficio n.º DRPP-5550-2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. -

RESULTANDO

I.- Mediante oficio n.º DRPP-5550-2021 de fecha veinticinco de agosto dos mil veintiuno, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales de San Ramón y Liberia en las provincias de Alajuela y Guanacaste, respectivamente, las cuales fueron convocadas para celebrarse el día miércoles veinticinco de agosto del presente año.

II.- El día miércoles veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante vía electrónica, se remite al Departamento de Registro de Partidos Políticos, correo electrónico suscrito por el señor José Pablo Cárdenas Pereira, mediante el cual se adjunta oficio PAC-CE-157-2021 de la misma fecha, suscrito y firmado digitalmente por el señor Anthony Francisco Cascante Ramírez, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, referente a recurso de revocatoria contra oficio n.º DRPP-5550-2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el oficio recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el oficio impugnado se comunicó el veinticinco de agosto del presente año, el cual quedaría notificado al día hábil siguiente, sea el veintiséis del mismo mes y año (*ver documento digital n° DRPP-5550-2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, a las doce horas y treinta y siete minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*), según lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles; por lo que el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el día treinta y uno de agosto, siendo que este fue planteado el día veinticinco de agosto del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintinueve, inciso a) del estatuto del partido Acción Ciudadana en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente:

“Artículo 29

SECRETARIA GENERAL

(...)a. Ejercer, con la Presidencia, de forma conjunta o por separado la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin

Límite de Suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.(...)"

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Anthony Francisco Cascante Ramírez, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido de cita, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento declara la admisibilidad del recurso de revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 030-2001 del partido Acción Ciudadana, que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** La agrupación política solicitó la fiscalización de las asambleas de los cantones de San Ramón y Liberia el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a celebrarse en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en la provincia de Alajuela y Guanacaste, respectivamente (*ver documentos digitales solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de Liberia n° 16517 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos; y solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de San Ramón n°16510 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las quince horas con cincuenta y un minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral*). **b)** Que mediante oficio DRPP-5322-DRPP-2021 del dieciocho de agosto del año en curso, este Departamento le comunicó al partido de cita, la prevención de las solicitudes de los cantones que nos ocupan, siendo que debía aclarar la agrupación política la agenda a tratar, toda vez que contenía datos que no coinciden con las convocatorias a los afiliados (*ver documentos digitales solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de Liberia convocatoria n° 16517 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las trece horas con cuarenta y siete minutos; y solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de San Ramón convocatoria n°16510 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las quince horas con cuarenta y dos minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral*). **c)** Que el partido Acción Ciudadana, en fecha veinte de agosto de dos

mil veintiuno, remitió respuesta a prevención del oficio DRPP-5322-2021(*ver documentos digitales n° 16971 del veinte de agosto de dos mil veintiuno a las once horas y cuarenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **d)** Que el partido político, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno presentó oficio PAC-CE-158-2021, recibido el día siguiente en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos,(*documento físico en expediente n° 030-200, Acción Ciudadana*), mediante el cual aportó las actas respectivas a las asambleas realizadas en los cantones de San Ramón y Liberia el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno(*ver documentos digitales n° 17605-16901, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a las catorce horas con doce minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En el oficio recursivo, el partido Acción Ciudadana, combate la denegatoria de fiscalización de asambleas cantonales de San Ramón y Liberia, notificado por este Departamento en el oficio DRPP-5550-DRPP-2021, argumentando que el error de incluir un enlace distinto se cometió únicamente en la subsanación de la prevención del oficio DRPP-5322-2021, pero que sin embargo; en ningún momento esto afectó la información a las y los asambleístas, quienes poseían el enlace correcto desde el inicio, amparándose en el principio de publicidad.

Con base en lo anterior, solicita se revoquen estas denegatorias y se continúe con el proceso de fiscalización para la fecha programada.

B. Posición del Departamento.

Al verificar los argumentos planteados y con base en estudios realizados por este Departamento para tal efecto, se determina que según lo indica el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, en el artículo trece se establece lo siguiente:

“Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.”

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento. (...), (el subrayado es propio)

En concordancia:

“Artículo 11: La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración.

Por otra parte, como puede observarse, el Departamento previno en su oportunidad al partido Acción Ciudadana mediante el oficio DRPP-5322-2021, únicamente para que se refiera a los datos consignados en los formularios de solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales de San Ramón y Liberia, en referencia con lo indicado por el partido en las convocatorias para sus afiliados, propiamente en los temas de agenda. En vista de ello, debía la agrupación política únicamente, aclarar cuales eran los temas a tratar en las respectivas asambleas.

En consecuencia con lo descrito, según el principio de publicidad al cual hace referencia el partido político, es menester indicar que toda petitoria expresa, para convocatoria de fiscalización de asamblea distrital, cantonal, provincial o nacional, deberá reunir los requisitos de ley establecidos; por su naturaleza, la convocatoria deberá contener como mínimo la dirección exacta de celebración, artículo doce inciso c) de reglamento de cita, además; el Código Electoral en el ordinal 69, inciso c) cita:

*“(..)**1** Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.(..)”*

Asimismo, el Estatuto partidario, establece en el artículo sesenta y dos lo siguiente:

*“(..)**Las asambleas del Partido Acción Ciudadana serán convocadas, con un mínimo de ocho días naturales de antelación, a iniciativa de la estructura de dirección correspondiente o cuando lo solicite por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva asamblea; la convocatoria con indicación del orden del día, el lugar, la fecha y la hora para su primera y segunda convocatoria en que se efectuará la asamblea,(..)***

Es menester indicarles que, en ambos formularios remitidos a este Departamento firmados digitalmente por el señor Anthony Francisco Cascante Ramírez, se observan cambios en los enlaces, usuarios y contraseñas que en un principio fueron consignados en las convocatorias de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, téngase como consignado para el cantón de San Ramón, el enlace:

“<https://us02web.zoom.us/j/5068361171?pwd=RHhYbDFMdmg3SzA0TlhZNlU9nYVBQUT09>, Usuario: 506 836 1171 Contraseña: ACSnRamon”

Siendo que, el formulario de respuesta señala el enlace:

“<https://us02web.zoom.us/j/4035421917?pwd=RDRJVFVYZjZzMGdzc24zaGIKaXdEQT09> Usuario: 403 542 1917 Contraseña: ACVSnRamon”.

Por su parte, el formulario y convocatoria para el cantón Liberia, establece el siguiente enlace:

<https://us02web.zoom.us/j/7515393415?pwd=eXh3ZkdhM3JqS2tWTHJkZnZlZ2dlZz09> Usuario: 751 539 3415 Contraseña: ACLiberia

En tanto que el formulario de respuesta a solicitud indica el siguiente:

“<https://us02web.zoom.us/j/5068361171?pwd=WVZpS0V2bEwwZFI0dUdKbm1JOVNmQT09> Usuario: 506 836 1171 Contraseña: ACVLiberia”

De conformidad con el análisis integral de los documentos aportados (formularios de solicitud, convocatorias, publicaciones), y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, se estima que conforme lo indica el oficio PAC-CE-157-2021, el error material se dio únicamente en la respuesta de la prevención al oficio DRPP-5322-2021, lo cual no es impedimento para la realización de las asambleas cantonales de San Ramón y Liberia, toda vez que, la agrupación política cumplió con los requisitos formales y legales para las solicitudes de fiscalización de las asambleas que nos ocupan.

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio DRPP-5550-2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, respecto a las denegatorias de las fiscalizaciones de las asambleas de los cantones de San Ramón y Liberia de las provincias de Alajuela y Guanacaste, respectivamente. En cuanto a la petitoria partidaria de que, se continúe con la

fiscalización de dichas asambleas, este Departamento considera materialmente imposible la realización de lo solicitado, en virtud de que la fecha de celebración de las asambleas solicitadas ya transcurrió, no obstante, en virtud de que la agrupación llevó a cabo los actos partidarios y aportó las actas correspondientes, esta administración electoral ordena el análisis de la documentación presentada y procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el oficio 5550-DRPP-2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, formulado por el señor Anthony Francisco Cascante Ramírez, en su calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, en consecuencia se analizará la documentación presentada por la agrupación política de los actos partidarios realizados en los cantones de San Ramón y Liberia -para resolver lo que en derecho corresponda-, según lo detallado en el considerando de fondo de la presente resolución. - **Notifíquese.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento del Registro
De Partidos Políticos

MCV/mch/avh/aca

C: Expediente n.º 030-2001, partido Acción Ciudadana

Ref., No.: 17380, 16691-2021